RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/030/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/030/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo,** por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada y también se señala que la regiduría a **tercera regiduría suplente**, no se establece a que grupo vulnerable pertenece aun y cuando se establece la diferenciación que pertenece a dicho grupo.

R E S U L T A N D O S

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** En fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

2. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

4. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la ***"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"***.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023[1]. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023[2]. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo de referencia, respecto de los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativo al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo de referencia, respecto de los lineamientos para el registro

---

[1] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf

[2] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf

y asignación de candidaturas indígenas, que participaran en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

10. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104[3] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

---

[3] **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.
Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

IMPEPAC/CEE/420/2023, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el catálogo de Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades indígenas de Morelos.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023.**

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024, relativo a los Lineamientos para el Registro de

Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. Con fecha seis de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la primera adecuación al catálogo de sistemas normativos de las comunidades indígenas de Morelos

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

19. CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/13/2024-2. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México del Tribunal electoral del poder judicial de la Federación confirmó la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/13/2024-2 del dieciocho de febrero del año en curso, por el cual se modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023 relativo al Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil

veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

22. ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024. El dos de abril del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria permanente, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, en el cual determinó en su resolutivo **SEGUNDO**, aprobar las candidaturas a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, que fueron postulas por el **Partido Verde Ecologista de México**.

23. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos; acuerdo que tuvo conocimiento el partido recurrente el dos de abril del dos mil veinticuatro.

24. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las doce horas con cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **doce horas con cuarenta minutos del día nueve del mismo**

mes y año, y en consecuencia se hizo constar que **si** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **catorce horas con cuarenta minutos del día once de abril del año en curso,** se remitió mediante oficio **IMPEPAC/CMETV/138/2024**, por parte de la Secretario del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

25. TERCERO INTERESADO. A las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de tercero interesado, signado por el representante del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Responsable, personalidad que se acredita en términos del acuerdo controvertido, en cual aportó las probanzas siguientes:

> [...]
> **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente Recurso y acuerdo de este Honorable Consejo, misma que se relaciona con todos los hechos y argumentos esgrimidos en el presente escrito.
>
> **2.- LA PRESUNCIÓNAL**, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que Represento y de la fórmula de regidores propuesta, esta prueba se relaciona con todo lo actuado.
> [...]

26. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/030/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada en el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69, fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/030/2024**, es promovido por el **Partido del Trabajo,** por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, por tanto, se considera que el recurso materia de la presente resolución se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación, tal como fue informado por el Consejo Responsable a través de su informe circunstanciado que obra a **fojas 069 a la 070**, de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a letra dice:

> [...]
> **Artículo 323**. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...
> [...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión**. Sirve de criterio orientador, ***-mutatis mutandis-***, la **Jurisprudencia 23/2012**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** De la

> interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/030/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, fue aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el **seis de abril de dos mil veinticuatro**, ante el Consejo Municipal Responsable.

Por tanto, se concluye que **el recurso de revisión nos ocupa,** fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, es decir, el acto impugnado fue emitido el **dos de abril del año en curso**, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**[4], es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[4] Tal como se acredita a foja 006 del sumario en estudio.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. El Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, hizo constar en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del plazo que **SI** se recibió escrito de tercero interesado, signado por el representante del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Responsable, personalidad que se acredita en términos del acuerdo controvertido, en cual aportó las probanzas siguientes:

> [...]
> **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente Recurso y acuerdo de este Honorable Consejo, misma que se relaciona con todos los hechos y argumentos esgrimidos en el presente escrito.
>
> **2.- LA PRESUNCIÓNAL**, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que Represento y de la fórmula de regidores propuesta, esta prueba se relaciona con todo lo actuado.
> [...]

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo,** por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, ofreció y se admitieron las pruebas siguientes, la cual se anexo por el partido recurrente:

> [...]
> **a) DOCUMENTAL,** consistente en el IMPEPAC/CMETV/007/2024, de fecha 2 de abril de 2024;
>
> **b) DOCUMENTAL**, consistente los expedientes de registro de las personas postuladas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para las REGIDURÍAS del MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN:
>
> **c) DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento de la representación ante la autoridad electoral del Partido del Trabajo;
>
> **d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

e) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.
[...]

Ahora bien, en relación con la probanza marcada con el inciso **c)**, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respecto de las probanzas marcadas con los incisos **d) y e)**, se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En relación con las probanzas a) y b), fueron desechadas, toda vez que no se adjuntaron ni tampoco se justificó que se hayan solicitado, en términos de lo que prevé el artículo 329, párrafo tercero inciso f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisarse que, a las pruebas aportados por el **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Responsable, personalidad que se acredita en términos del acuerdo controvertido, en cual aportó las probanzas siguientes:

> [...]
> **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente Recurso y acuerdo de este Honorable Consejo, misma que se relaciona con todos los hechos y argumentos esgrimidos en el presente escrito.
>
> **2.- LA PRESUNCIÓNAL**, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que Represento y de la fórmula de regidores propuesta, esta prueba se relaciona con todo lo actuado.
> [...]

En consecuencia, las probanzas marcadas con los numerales **1) y 2)**, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que prevé el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, dado que a dicho del Partido actor, sostiene que de manera indebido en el resolutivo **segundo**, se determinó de manera contraria a la ley, aprobar el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada y también se señala que la regiduría a **tercera regiduría suplente**, no se establece a que grupo vulnerable pertenece aun y cuando se establece la diferenciación que pertenece a dicho grupo.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo,** por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, son los siguientes:

> **A).** Que el Consejo Municipal Responsable, no analizó de manera fundada y motivada las constancias de autoadscripción indígena que fueron presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, al postular las candidaturas a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que se presentaron constancias expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Xochicalco, lo que en su consideración resulta incorrecto e indebido ya que en todo caso debieron ser expedidas por la asamblea comunitaria el máximo órgano de toma de decisiones; lo que contraviene lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **B).** Que el Consejo Municipal Responsable, en su consideración debió verificar que se exhibiera original o copia certificada de la Asamblea General comunitaria, de conformidad como lo establece el propio sistema normativo de la comunidad de Xochicalco, por lo que no cumplen con los requisitos de elegibilidad que se encuentra previstos

por en los artículos 163, fracción V y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

C). Que el Consejo Municipal Responsable, en su consideración debió realizar diligencias para allegarse medios idóneos para cerciorarse de la voluntad de la comunidad indígena respecto a la autoasdcripción calificada para proteger los derechos e intereses de la comunidad indígena y no a sus intereses personales o cupulares.

D). Que el Partido Verde Ecologista de México, postuló en la regiduría tercera suplente a Roberto Olivos Galindo, una persona que no se desprende claramente si pertenece a adultos mayores o jóvenes pero se encuentra diferenciado como grupo vulnerable, acreditando su calidad de grupo vulnerable con acta de nacimiento.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo,** por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024, serán analizados de manera conjunta los incisos A), B) y C)**, y por separado el inciso **D),** toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
>
> **Tercera Época:**
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral.* SUP-JRC-249/98 *y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. *Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. *Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por cuanto, a los agravios identificados con los **incisos A), B)** y **C),** son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente **IMPEPAC/REV/030/2024**, se acredita que el Consejo Municipal Responsable, de manera acertada emitió el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, toda vez que las candidaturas que fueron postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, si acreditaron que **cumplen** con la autoadscripción indígena calificada, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace a las y los ciudadanos **Luis Rodrigo Alvarez Solis** candidato a primera Regiduría propietario, **Arturo Canizal Mendoza** candidato a primera Regiduría suplente; **Rosa Martha Soto Aguilar** candidata a segunda Regiduría propietaria, **Lidia Diaz Martínez** candidata a segunda Regiduría suplente; **Omar Rivera Rosales** candidato a tercera Regiduría propietario y **Roberto Olivos Galindo** candidato a tercera Regiduría suplente, todos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, sus constancias de autoadscripción indígena, se encuentran expedidas de conformidad con lo que prevén los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al ***"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"***, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.

- Que conforme al ***"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"***[5], la comunidad de **Xochicalco**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
Ayudante Municipal	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
Mayordomía	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
Consejo de vigilancia	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el ***"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"***, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

V. Autoadscripción calificada.

Durante el proceso electoral local 2020-2021, la comunidad no emitió constancia de autoadscripción calificada a favor de alguna persona aspirante a un cargo de elección

Cabe señalar que la comunidad no cuenta con algún documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del**

[5] Aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024

Volcán de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por lo antes expuesto, es de considerarse que las candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, entregaron las constancias de autoadscripción indígena por la autoridad reconocida de la comunidad de **Xochicalco**, de Tetela del Volcán, tal como a continuación se aprecia:

Candidatura	Autoridad que emite constancia de auto adscripción indígena
Luis Rodrigo Alvarez Solis candidato a primera Regiduría propietario.	**Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.**
Arturo Canizal Mendoza candidato a primera Regiduría suplente.	**Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.**
Rosa Martha Soto Aguilar candidata a segunda Regiduría propietaria.	**Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.**
Lidia Diaz Martínez candidata a segunda Regiduría suplente.	**Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.**
Omar Rivera Rosales candidato a tercera Regiduría propietario.	**Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.**
Roberto Olivos Galindo candidato a tercera Regiduría suplente.	**Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán.**

Por lo antes expuesto, es que este Consejo Estatal Electoral, advierte que las candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, **CUMPLEN** y **ACREDITAN** la autoadscripción indígena calificada; en términos de lo establecido por los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por **autoridades reconocidas por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada.** Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben **proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Robusteciendo lo anterior con las jurisprudencias número **12/2013 y 37/2016**, mismas que para mayor pragmatismo se enuncian a continuación:

[...]

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
[...]

[...]

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

De los artículos 2°, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.
[...]

Así mismo, robusteciendo lo anterior, el criterio establecido en el juicio SUP-REC-876/2018, establece que la autoadscripción simple, se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, y, en la calificada debe de considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

Lo anterior con fundamento en el artículo 2 constitucional en su segundo párrafo, al señalar que una persona indígena es aquella que se auto adscribe como tal,, sin embargo al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional. Destacando la sala superior con dicho precedente que tanto la auto adscripción simple como la calificada gozan a su favor de una presunción de validez que en todo caso, debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla. Por ello es que el análisis de las

pruebas no debe limitarse solo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe de realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

En consecuencia, en lo tocante a la candidatura al cargo de tercera regiduría propietaria, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, es de resaltarse que es una persona perteneciente al grupo vulnerable LGBTI, en ese sentido, es dable considerar lo dispuesto en la sentencia emitida el pasado 5 de junio del año 2021, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número 584/2021 y sus acumulados, misma en la que estipula que, en relación con la materia de género, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

Por lo tanto, se puede desprender válidamente que conforme a los criterios de Sala Superior en relación con la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable se parte de la buena fe, y para ese efecto basta con la simple autoadscripción al grupo correspondiente y en su caso la presentación de elementos objetivos que lo demuestren.

Por lo antes expuesto, es que se consideran **INFUNDADOS**, los agravios identificados con los **incisos A), B)** y **C).**

Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **D)**, es **FUNDADO PERO INOPERANTE**, ello en razón de que el partido político refiere en esencia, que de la tercera fórmula o la regiduría en la candidatura propietaria se encuentra una persona perteneciente a un grupo vulnerable LGBTI y de la suplente no se desprende a qué grupo vulnerable pertenece ese fuera agravio del partido, señalando que incumple con lo previsto en el artículo 7 de los lineamientos para el registro de personas pertenecientes a grupos vulnerables respecto a que la integración de fórmulas a candidaturas, el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable, así del acuerdo recurrido, esto es el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por

el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, se advierte a foja 136 que efectivamente en lo que se refiere al tercer regidor, no se precisó en su momento dado por parte del Consejo Municipal, a qué grupo vulnerable pertenece, ya que solo aparece la leyenda de personas, tal y como se aprecia a continuación:

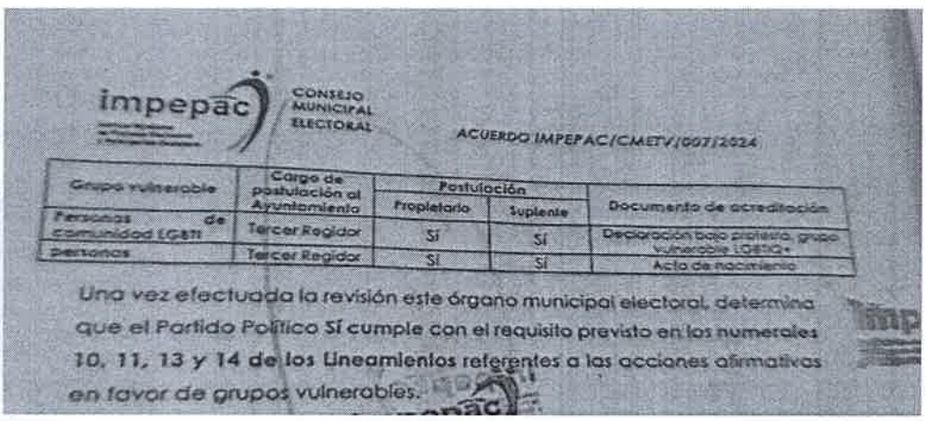

impepac CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024

Grupo vulnerable	Cargo de postulación al Ayuntamiento	Postulación		Documento de acreditación
		Propietario	Suplente	
Personas de comunidad LGBTI	Tercer Regidor	Sí	Sí	Declaración bajo protesta, grupo vulnerable LGBTIQ+
Personas	Tercer Regidor	Sí	Sí	Acta de nacimiento

Una vez efectuada la revisión este órgano municipal electoral, determina que el Partido Político **Sí cumple** con el requisito previsto en los numerales 10, 11, 13 y 14 de los Lineamientos referentes a las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Sin embargo, de las constancias que obran en el sistema de registros de candidatos en cuanto hace a la tercera fórmula de regiduría suplente, obra un acta de nacimiento en la cual se desprende que Roberto Olivos Galindo cuenta con 25 años de edad, por tanto se encuentra comprendido dentro de la fracción XIII del artículo 3 de los Lineamientos ya mencionados como una persona joven definiendo a aquella que se encuentra en el rango etario de 18 a 30 años cumplidos de edad, y además de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II de la Constitución Política del Estado del Estado de Morelos, que es haber cumplido con 21 años. Por lo que aun y cuando su agravio es marcado con el inciso D, resulte fundado a la postre es inoperante porque carece de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado a razón de que contrario a lo alegado por el partido recurrente fue correcta la determinación del Consejo Municipal de Tetela del Volcán, puesto que conforme al artículo 14 de los lineamientos de registro para personas pertenecientes a grupos vulnerables, señala que a las candidaturas de las personas jóvenes, se acreditará con la credencial para votar con fotografía vigente o acta de nacimiento, siendo ésta última la que se aprecia en el sistema de registro de candidaturas del impepac, de lo cual se acredita que dicha condición por cuanto hace a la

tercera regiduría suplente ya referida, lo cual traería como consecuencia confirmar el acto impugnado.

Por tanto, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

CUARTO. Notifíquese de manera inmediata, la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**, con **voto en contra en sentido particular** emitido por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez; **con voto en contra en sentido particular** por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y con **voto en contra** por el Consejero Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **veintitrés** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**, siendo las **diecinueve** horas con **cincuenta y dos** minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROSTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/030/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA Y TAMBIÉN SE SEÑALA QUE LA REGIDURÍA A TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE, NO SE ESTABLECE A QUE GRUPO VULNERABLE PERTENECE AUN Y CUANDO SE ESTABLECE LA DIFERENCIACIÓN QUE PERTENECE A DICHO GRUPO, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/030/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA Y TAMBIÉN SE SEÑALA QUE LA REGIDURÍA A TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE, NO SE ESTABLECE A QUE GRUPO VULNERABLE PERTENECE AUN Y CUANDO SE ESTABLECE LA DIFERENCIACIÓN QUE PERTENECE A DICHO GRUPO**; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

*II. **Durante el proceso electoral**:*

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales**,*

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

*Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son* ***representantes legítimos de los partidos políticos****:*

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declarase incompetente, ello toda vez el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/030/2024**, es interpuesto por el **Partido del Trabajo,** por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada y también se señala que la regiduría a **tercera regiduría suplente**, no se establece a que grupo vulnerable pertenece aun y cuando se establece la diferenciación que pertenece a dicho grupo, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

> *Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración* ***deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***
>
> ***I. El escrito mediante el cual se interpone;***
> ***II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;***
> ***III. Las pruebas aportadas;***
> ***IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;***

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y
VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1], IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/030/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/007/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA Y TAMBIÉN SE SEÑALA QUE LA REGIDURÍA A TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE, NO SE ESTABLECE A QUE GRUPO VULNERABLE PERTENECE AUN Y CUANDO SE ESTABLECE LA DIFERENCIACIÓN QUE PERTENECE A DICHO GRUPO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETV/007/2024, en el cual determinó en su resolutivo segundo, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el Partido Verde Ecologista de México.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETV/007/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

> [...]
> Artículo 323. **La interposición de los recursos de revisión y** apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos**, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, **para interponer todos los recursos previstos en este código cuando**:
>
> **I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**
> **II. Se les niegue el registro solicitado, y**
> **III. No se les expida el certificado respectivo.**
>
> [...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como

un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

> (...)
> Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.
>
> Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, **en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución** que corresponda, **mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción,** debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.
>
> Si el **organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos,** procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.
>
> **Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la ~~s~~egunda sesión posterior a la recepción del recurso.**
> (...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.

2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario del Consejo responsable a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el diecinueve del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.